

ACTUALIZACIONES de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 2017)

Aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia ¹	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/424	Noviembre 2017	A1	AR11	11.14	4	4 (rev.1)
2 Véase CR/433	Julio 2018	A1	AR04	4.4	1-3	1(rev.2) - 3(rev.2)
		A1	Aceptabilidad ¹		1-2	1(rev.2) - 2bis(rev.2)
		A1	AR09 ²	9.11A-9.15	10	10(rev.2)
			AR09	9.27	21-24	21(rev.2) - 24(rev.2)
		A1	AR11	11.48	28	28(rev.2) - 28bis(rev.2)
		A1	AP30	5.2.2.2	15	15(rev.2)
			AP30A	5.2.2.2	12-13	12(rev.2) - 13(rev.2)
		A10 B3	GE06	5.2.2	13-14 3 6-10	13(rev.2) - 15(rev.2) 3(rev.2) 6(rev.2) - 10bis(rev.2)
	Índice			1-2	1(rev.2) - 2(rev.2)	
3 Véase CR/442	Marzo 2019	A3	GE75		4	4(rev.3)
4 Véase CR/446	Julio 2019	A1	AR11 ³	11.31	8 10	8(rev.4) 10(rev.4)
		A2	ST61 ⁴	Art. 4	2	2(rev.4)
		A5	GE84 ⁴	Art. 4	1	1(rev.4)
5 Véase CR/451	Octubre 2019	A1	AR05	5.458	19	19(rev.5)

Revisión (Circular Nº)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia ¹	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
6 Véase CR/465	Julio 2020	A1	AR5	5.441B	17-18	17(rev.6) - 18
		A1	AR5	5.510	25-26	25(rev.6) - 26(rev.6)
		A1	Aceptabilidad		1(rev.2)	1(rev.6)
		A1	Administración Notificante		–	2(rev.6) - 8(rev.6)
		A1	AR9		7-9, 12, 14	7(rev.6) - 9(rev.6), 12(rev.6), 14(rev.6)
		A1	AR9	9.19	18-19	18(rev.6) - 19(rev.6)
		A1	AR11	11.31	10(rev.4)	10(rev.6)
		A1	AP30A	2A.1.1	1	1(rev.6)
		A1	AP30A	Annex 4	18	–
		A1	AP30B	6.5	2	2(rev.6)
		A1	AP30B	6.6	3	3(rev.6)
		A1	AP30B	Annex 4	9	9(rev.6) - 10(rev.6)
			Índice			1

* Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

¹ Fecha efectiva de entrada en vigor: 1 de agosto de 2018.

² Fecha efectiva de entrada en vigor: 1 de enero de 2017.

³ Fecha efectiva de entrada en vigor: 1 de enero de 2017.

⁴ Fecha efectiva de aplicación de la Regla: 31 de marzo de 2020. Esta Regla también se aplicará retroactivamente a todas las modificaciones del Plan publicadas en la Parte A.

ÍNDICE

PARTE A

Sección	Reglas relativas al	Página
A1	Artículo 1 del RR	AR1-1/2
	Artículo 4 del RR	AR4-1/3
	Artículo 5 del RR	AR5-1/28
	Artículo 6 del RR	AR6-1
	Aceptabilidad	Aceptabilidad-1/6
	Fecha efectiva de entrada en vigor	Fecha efectiva de entrada en vigor-1
	Administración notificante	Administración notificante-1/8
	Artículo 9 del RR	AR9-1/32
	Artículo 11 del RR	AR11-1/32
	Artículo 12 del RR	AR12-1/2
	Artículo 13 del RR	AR13-1/2
	Artículo 21 del RR	AR21-1/4
	Artículo 22 del RR	AR22-1
	Artículo 23 del RR	AR23-1/2
	Apéndice 4 al RR	AP4-1/3
	Apéndice 5 al RR	AP5-1
	Apéndice 7 al RR	AP7-1
	Apéndice 27 al RR	AP27-1/2
	Apendice 30 al RR	AP30-1/22
	Apéndice 30A al RR	AP30A-1/17
Apéndice 30B al RR	AP30B-1/10	
Resolución 1 (Rev.CMR-97).....	RES1-1/2	
Resolución 49 (Rev.CMR-15).....	RES49-1	
A2	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61).....	ST61-1/2
A3	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización por el servicio de radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las Regiones 1 y 3 y en las bandas de ondas kilométricas en la Región 1 (Ginebra, 1975) (GE75)	GE75-1/6

Sección	Página
A4 Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 535-1 605 kHz en la Región 2 por el servicio de radiodifusión (Río de Janeiro, 1981) (RJ81)	RJ81-1/5
A5 Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz por la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984) (GE84)	GE84-1
A6 Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89)	GE89-1/3
A7 Reglas relativas a la Resolución 1 de la Conferencia RJ88 y al Artículo 6 del Acuerdo RJ88.....	RJ88-1/2
A8 Reglas relativas al Acuerdo Regional relativo a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en la banda de ondas hectométricas (Región 1), (Ginebra, 1985) (GE85-MM-R1)	GE85-R1-1/4
A9 Reglas relativas al Acuerdo Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (GE85-EMA)	GE85-EMA-1/4
A10 Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las Regiones 1 y 3, en las bandas de frecuencia 174-230 MHz y 470-862 MHz (Ginebra, 2006) (GE06).....	GE06-1/15

PARTE B

Sección	Página
B1 (No utilizado)	
B2 (No utilizado)	
B3 Reglas relativas al método para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial entre redes espaciales (relaciones <i>C/I</i>)	B3-1/19
B4 Reglas relativas a la metodología de cálculo y normas técnicas para identificar a las administraciones afectadas y evaluar la probabilidad de interferencia perjudicial en las bandas entre 9 kHz y 28 000 kHz	B4-1/25

b) Para la evaluación de la compatibilidad entre las estaciones terrenas (estaciones terrenas transmisoras de enlaces ascendentes del SFS y estaciones terrenas receptoras de las adjudicaciones del Plan) se utilizará el método definido en el Apéndice 7. Las zonas de servicio definidas en el Apéndice 30B se ampliarán con la distancia de coordinación, constituyendo una «zona de acuerdo» en la que habrá que coordinar una estación terrena transmisora de enlace ascendente del SFS. Para el cálculo de la distancia de coordinación, se utilizará la Recomendación UIT-R más actual.

2.2 Aplicaciones de enlaces descendentes del SFS en las bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz (Apéndice 30B, utilización planificada):

- a)* En cuanto a la interferencia que probablemente se cause al enlace ascendente del SFS procedente de las estaciones de enlace descendente del Apéndice 30B, se aplica la misma condición del § 2.1 *a)*, es decir, en el examen del Plan del Apéndice 30B y en las anotaciones en la Lista no se tendrán en cuenta las asignaciones al enlace ascendente del SFS incluidas en el Registro con el símbolo mencionado anteriormente.
- b)* En cuanto a la interferencia que probablemente se cause a las estaciones terrenas receptoras de enlace descendente del Apéndice 30B procedente de las estaciones terrenas transmisoras de enlace ascendente del SFS, se aplicará la misma condición indicada en el § 2.1 *b)*.

5.441B

(ADD RRB20/84)

En esta disposición se estipula, entre otras cosas, que, antes de poner en servicio una estación IMT del servicio móvil en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, la administración competente deberá asegurarse de que la densidad de flujo de potencia (dfp) producida por esa estación no exceda de $-155 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 1 \text{ MHz))}$ hasta 19 km sobre el nivel del mar a 20 km de la costa, definida como la marca de bajamar, según lo reconocido oficialmente por el Estado costero. Es de aplicación la Resolución 223 (Rev.CMR-19).

Habida cuenta de que ni esta disposición ni la Resolución 223 (Rev.CMR-19) especifican el modelo de propagación que ha de utilizarse para el cálculo de la dfp producida por las estaciones IMT en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, la Junta decidió que se utilizase la Recomendación UIT-R P.528-4, para el 1 % del tiempo, a fin de realizar ese cálculo.

5.444B

1 Esta disposición limita la utilización de la banda 5 091-5 150 MHz por el servicio móvil aeronáutico a dos aplicaciones distintas. No obstante, el Apéndice 4 no contiene elementos de datos que permitan determinar si la asignación de frecuencias notificada está asociada con una de estas aplicaciones específicas o con otras aplicaciones del servicio móvil aeronáutico. Dado que la Oficina carece de medios para establecer la diferencia, la Junta decidió que la Oficina no examinará las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con esta disposición.

2 Con respecto a las notificaciones del servicio móvil aeronáutico (R), incluidas las mencionadas en el primer inciso de esta disposición, y a la luz de lo indicado en el *resuelve* 1 de la Resolución **748 (Rev.CMR-15)**, a la inscripción en el MIFR de estas asignaciones se asociará el símbolo «R» en la columna 13B2 («*Observaciones a la conclusión*») y el símbolo «RS748» en la columna 13B1 («*Referencia de la conclusión*»). La Junta también consideró que lo indicado en el *resuelve* 3 de la Resolución **748 (Rev.CMR-15)**, incluida la referencia al número **4.10**, atañe a las administraciones y que la Oficina no habrá de examinar las asignaciones de frecuencias con respecto a su conformidad con las condiciones establecidas en el *resuelve* 3 de la Resolución **748 (Rev.CMR-15)**.

3 Con respecto a las notificaciones relacionadas con las transmisiones de teledida aeronáutica a que se hace referencia en el segundo inciso de esta disposición, además de las consideraciones del párrafo 1 de la presente Regla de Procedimiento que también se aplican a las aplicaciones de teledida aeronáutica, la Junta consideró que lo indicado en el *resuelve* 1 y el *resuelve* 2 de la Resolución **418 (Rev.CMR-15)** atañe a las administraciones y que la Oficina no habrá de examinar las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con las condiciones establecidas en el Anexo 1 a la Resolución **418 (Rev.CMR-15)**.

5.446A

1 Esta disposición estipula que la utilización de las bandas 5 150-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz por las estaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, será conforme a la Resolución **229 (CMR-12)**. En este sentido, la Resolución **229 (CMR-12)** especifica que la utilización de estas bandas por el servicio móvil se efectuará para la implementación de los sistemas de acceso inalámbrico (WAS), incluyendo las redes radioeléctricas de área local (RLAN) (véase el *resuelve* 1) y, además de ello, especifica los niveles máximos de la p.i.r.e. para las estaciones del servicio móvil (véanse los *resuelve* 2, 4 y 6).

En lo que se refiere a la banda 5 150-5 350 MHz, la situación es bastante sencilla, dado que las disposiciones de la Resolución **229 (CMR-12)** son aplicables a todas las estaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos a los que se refiere el número **5.447**, de aplicación a la banda 5 150-5 250 MHz y cuando pueden establecerse otras condiciones (por ejemplo, menos estrictas), en el contexto de la aplicación del procedimiento del número **9.21**.

Por otro lado, la situación en la banda 5 470-5 725 MHz es más compleja, teniendo presente que a las estaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, se le aplican otras disposiciones (por ejemplo las indicadas en los números **5.451**, **5.453** y en el Cuadro **21-2** del Artículo **21**), las cuales estipulan condiciones diferentes (por ejemplo, límites de potencia) de las indicadas en la Resolución **229 (CMR-12)**. En consecuencia, las administraciones a las que se refieren los números **5.453** (para la banda 5 650-5 725 MHz) y **5.451** (para la banda 5 470-5 725 MHz) pueden implementar otras aplicaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, que no sean necesariamente los WAS, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el número **5.451** y los límites de potencia señalados en el Cuadro **21-2** del Artículo **21**.

2 Dado que, para la implementación de los WAS, se prevén densidades de despliegue elevadas, dichas opciones de implementación pueden atenderse adecuadamente mediante notificaciones en forma de estaciones típicas. La notificación de estaciones terrenas en el servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas suele ser posible sin restricciones en las bandas 5 150-5 350 MHz y 5 470-5 670 MHz en todos los países, y en la banda 5 670-5 725 MHz en los países no mencionados en el número **5.453**. No obstante, la disposición número **11.21A**, junto con el Cuadro **21-2**, no prevé la posibilidad de notificar estaciones terrenas del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas en la banda 5 670-5 725 MHz, para los países indicados en el número **5.453**. La aplicación estricta de estas disposiciones significaría que los países indicados en el número **5.453** no pueden notificar sus aplicaciones WAS en forma de estaciones típicas, aun cuando se ajusten a los límites de la Resolución **229 (CMR-12)**. La Junta llegó a la conclusión de que dicha interpretación estricta de todas las disposiciones pertinentes relativas a la banda 5 670-5 725 MHz para los países indicados en el número **5.453** se traduciría en una carga innecesaria para las administraciones indicadas en el número **5.453** y para la Oficina. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que acepte las notificaciones de estaciones del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas que procedan de administraciones indicadas en el número **5.453**, siempre que el valor máximo de la p.i.r.e. no rebase 1 W, lo que implica que se considera que cada notificación de estación típica aceptable en la banda 5 670-5 725 MHz (con una p.i.r.e. inferior o igual a 1 W) forma parte de un WAS.

5.523A

La disposición número **5.523A** obliga a las administraciones que hayan comunicado sus sistemas de satélite OSG en las bandas 18,8-19,3 GHz y 28,6-29,1 GHz a la Oficina, antes del 18 de noviembre de 1995, a «*cooperar al máximo para concluir satisfactoriamente* la coordinación, en cumplimiento del número **9.11A**, con las redes de satélite no geoestacionarias cuya información de notificación se haya recibido en la Oficina antes de esa fecha, con el fin de llegar a resultados aceptables para todas las partes en cuestión». Como no hay base sobre la que la Oficina pudiera formular una conclusión reglamentaria en este sentido, la Junta decidió actuar de la siguiente manera:

La administración o administraciones responsables de la red de satélite OSG, al notificar a la Oficina las asignaciones, incluirán una declaración indicando que se ha cumplido la obligación de «cooperar al máximo» indicada en esta disposición, y la Oficina publicará esta información consecuentemente en la BR IFIC.

La presente Regla de Procedimiento tenía que ser aplicada por las administraciones y la Oficina de Radiocomunicaciones desde el 14 de julio de 1998.

5.523B, 5.523C, 5.523D, 5.523E

Las disposiciones de los números **5.523B**, **5.523C**, **5.523D** y **5.523E** proporcionan información sobre las distintas restricciones y procedimientos que se aplican al SFS en la gama de frecuencias 19,3-19,7 GHz. La Junta ha estudiado la interrelación entre las diferentes utilizaciones del SFS y también con respecto a las estaciones terrenales. Los Cuadros relativos a las bandas 19,3-19,6 GHz y 19,6-19,7 GHz que aparecen a continuación contienen las conclusiones de la Junta sobre este asunto.

Cuadro 19,3-19,6 GHz

Petición de coordinación (PC): Columna con respecto a fila (7)	SFS no OSG ↑ (enlace de conexión del SMS) (número del RR)	SFS no OSG ↓ (enlace de conexión del SMS) (número del RR)	SFS no OSG ↓ (otros) (número del RR)	SFS OSG ↓ (PC < 18.11.95) (número del RR)	SFS OSG ↓ (18.11.95 ≤ PC) (número del RR)	Terrenal (número del RR)
SFS no OSG ↑ (enlace de conexión del SMS)	9.12 (5.523B)	9.12 (5.523B/5.523D)	Sin PC (5.523D)	22.2 (5.523C)	9.12A (5.523B)	--- (5.523B)
Estación terrena	---	9.17A	9.17A	9.17A	9.17A	9.15
SFS no OSG ↓ (enlace de conexión del SMS)	9.12 (5.523B/5.523D)	9.12 (5.523D)	Sin PC (5.523D)	22.2 (5.523D)	9.12A (5.523D)	--- Límites de dfp (5.523D)
Estación terrena	9.17A	---	---	---	---	9.15
SFS no OSG ↓ (otros)	Sin PC (5.523D)	Sin PC (5.523D)	Sin PC (5.523D)	22.2 (5.523D)	22.2 (5.523D)	--- Límites de dfp (5.523D)
Estación terrena	9.17A	---	---	---	---	9.17
SFS OSG ↓ (PC < 18.11.95)	22.2 (5.523C)	22.2 (5.523D)	22.2 (5.523D)	9.7	---	--- Límites de dfp
Estación terrena	9.17A	---	---	---	---	9.17
SFS OSG ↓ (18.11.95 ≤ PC)	9.13 (5.523B)	9.13 (5.523D)	22.2 (5.523D)	9.7	9.7	--- Límites de dfp
Estación terrena	9.17A	---	---	---	---	9.17
Terrenal	---	9.16 (5.523D)	9.18 (5.523D)	9.18	9.18	---

Reglas relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas presentadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones*

1 Presentación de información en formato electrónico

1.1 Servicios espaciales

La Junta tomó nota de los requisitos de notificación electrónica obligatoria, presentación de observaciones/objeciones y petición de inclusión o exclusión especificados en los *resuelve* de las Resoluciones **55 (Rev. CMR-19)** y **908 (Rev.CMR-15)**. Señaló asimismo que la Oficina había puesto a disposición de las administraciones el soporte lógico de toma de datos y validación, así como el necesario para presentar la información requerida en el Anexo 2 a la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** y en el Adjunto a la Resolución **553 (Rev.CMR-15)**. En consecuencia, toda la información indicada en el *resuelve* de la Resolución **55 (Rev.CMR-19)**, en el Anexo 2 a la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** y en el Adjunto a la Resolución **553 (Rev.CMR-15)** con arreglo a los § 8 y § 9, se presentará a la Oficina en formato electrónico, lo cual es compatible con el soporte lógico de incorporación del formulario de notificación electrónica de la BR (SpaceCap y GIMS) y con el soporte lógico para comentarios/objeciones (SpaceCom)¹, utilizando la interfaz web de la UIT «Presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites», disponible en <https://www.itu.int/itu-r/go/space-submission>. (MOD RRB20/84)

* **Nota** – La CMR-15 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa a la admisión de los formularios de notificación durante la 8ª Sesión Plenaria (véanse los párrafos 1.39 a 1.42 del Documento 505 de la CMR-15) con la aprobación del Documento 416 de la CMR-15 en relación con el apartado 3.2.2.4.1 del Documento 4 (Add.2)(Rev.1), y estipuló lo siguiente:

«Para la presentación de una solicitud de coordinación con arreglo al número **9.30** relativo a redes o sistemas de satélites no OSG, la notificación será admisible solamente para los casos siguientes:

- i) sistemas de satélites con uno (o varios) conjuntos de características orbitales y valores de inclinación, con todas las asignaciones de frecuencias del sistema se utilizarán simultáneamente; y,
- ii) sistemas de satélites con varios conjuntos de características orbitales y valores de inclinación, para los que se indica claramente que los diferentes conjuntos de características orbitales serán mutuamente exclusivos; dicho de otro modo, las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites funcionarán en uno de los subconjuntos de parámetros orbitales que quedará determinado, a más tardar, en la fase de notificación e inscripción del sistema de satélites.»

¹ Salvo los comentarios presentados con arreglo a los § 4.1.7, 4.1.9, 4.1.10 del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** con respecto a usos adicionales con arreglo al Artículo 4 y la utilización de bandas de guarda con arreglo al Artículo 2A de dichos Apéndices en las Regiones 1 y 3.

1.2 Servicios terrenales

La presentación de notificaciones de asignaciones/adjudicaciones de frecuencias a servicios terrenales, en el contexto de los Artículos **9, 11, 12** y el Apéndice **25** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de diversos Acuerdos Regionales, se efectuará exclusivamente a través de la interfaz web de la UIT *WISFAT* (*Web Interface for Submission of Frequency Assignments/allotments*) en la dirección <https://www.itu.int/ITU-R/go/wisfat/en>. Cabe observar asimismo que la Oficina ha puesto a disposición de las administraciones a través de la BR IFIC la herramienta software TerRaNotices para crear y validar notificaciones por la Oficina. Además, existe una herramienta de validación en línea accesible a través del sitio web de la UIT: <https://www.itu.int/ITU-R/terrestrial/OnlineValidation/Login.aspx>.

2 Recepción de notificaciones (MOD RRB18/78)

Corresponde a todas las administraciones cumplir los plazos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en consecuencia, tener en cuenta las posibles demoras postales, los días festivos o los periodos en los que la UIT puede estar cerrada².

Habida cuenta de las comunicaciones electrónicas de notificaciones y de los diferentes medios disponibles para la transmisión de cualquier otra correspondencia asociada, la Junta ha decidido lo siguiente:

2.1 Comunicación electrónica de notificaciones

- a) Las comunicaciones presentadas utilizando «Presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites» para servicios espaciales o mediante WISFAT para servicios terrenales se inscribirán como recibidas en la fecha real de recepción, con independencia de si se trata de un día laboral o no en la Sede de la UIT/BR en Ginebra.
- b) Las comunicaciones presentadas utilizando «Presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites» para servicios espaciales o mediante WISFAT para servicios terrenales no requieren confirmación adicional por telefax o correo electrónico.
- c) Se acusará recibo inmediatamente de la recepción de notificaciones relativas a servicios espaciales por correo electrónico de la UIT/BR. El WISFAT acusa recibo automática e inmediatamente de la recepción de notificaciones relativas a servicios terrenales.

² La Oficina de Radiocomunicaciones informará a las administraciones mediante Carta circular al principio de cada año, según convenga, sobre los días festivos o periodos en que la UIT puede estar cerrada, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones.

Reglas relativas a la tramitación de cambio de Administración Notificante que actúa como administración de una red de satélites en nombre de un grupo de administraciones nominadas

9.1, 9.6.1, 11.15.1, AP30 (4.1.25, 4.1.3, 4.2.6, 5.1.1), AP30A (4.2.6, 4.1.25, 4.1.3, 5.1.2), AP30B (2.6, 6.1)

1 Cambio de Administración Notificante

Ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (números **9.1, 9.6.1, 11.15.1**, Apéndice **30** (§ **4.1.25, 4.1.3, 4.2.6** y **5.1.1**), Apéndice **30A** (§ **4.2.6, 4.1.25, 4.1.3** y **5.1.2**), Apéndice **30B** (§ **2.6** y **6.1**)) prevén la posibilidad de que una administración actúe en nombre de un grupo de administraciones concretas para notificar a la Oficina de Radiocomunicaciones las asignaciones de frecuencia de redes de satélites. En ese caso, la administración que actúa en nombre del grupo se denomina administración notificante del grupo en el sentido indicado en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

En algunos casos, las disposiciones antes señaladas se utilizan en beneficio de una organización intergubernamental (agrupación de Estados constituida sobre la base de un tratado internacional y dotada de órganos comunes propios).

En varias ocasiones, algunas organizaciones intergubernamentales de telecomunicaciones por satélite han pedido a la Oficina que proceda a cambiar su administración notificante. Para aclarar las condiciones en las que la Oficina puede proceder a modificar el nombre de la administración notificante y actualizar las distintas bases de datos así como el Prefacio de la BR IFIC (Servicios espaciales) (Cuadros 2 y 12A/B), la Junta llegó a la siguiente conclusión:

- Cuando una organización intergubernamental de telecomunicaciones por satélite desee designar una nueva administración notificante a la UIT para sus redes de satélites, la Oficina procederá a introducir las modificaciones correspondientes desde el instante en que sea debidamente notificada por escrito por parte del representante legal de la organización intergubernamental correspondiente en los términos establecidos en el Acta constituyente de dicha organización. Dicha notificación deberá incluir la prueba del acuerdo de la nueva administración designada para actuar como administración notificante en nombre de la organización intergubernamental.

Reglas relativas a los sistemas de satélites comunicados por una administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas (ADD RRB20/84)

9.1.1, 9.6.1, 11.15.1, puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 del AP4, AP30 (4.1.3, 4.1.25, 4.2.6, 5.1.1), AP30A (4.1.3, 4.1.25, 4.2.6, 5.1.2), AP30B (2.6, 6.1)

Determinadas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (números **9.1.1, 9.6.1, 11.15.1**, Apéndice **30** (§ 4.1.3, 4.2.6 y 5.1.1, véase también § 4.1.25), Apéndice **30A** (§ 4.1.3, 4.2.6 y 5.1.2, véase también § 4.1.25) y el Apéndice **30B** (§ 2.6 y 6.1)) permiten que una administración actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas con el objetivo de notificar a la Junta asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites. En esos casos, la administración que actúe en nombre del grupo se denomina como la administración notificante de ese grupo en el sentido que el término tiene en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Esas disposiciones tienen la característica común (aunque expresada de distintas formas) de que cuando una administración actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas, todos los miembros del grupo tienen el derecho de responder a todo lo relativo a sus servicios propios que pudieran afectar o verse afectados por la asignación propuesta.

Para aplicar estas disposiciones, se crearán símbolos para «organizaciones intergubernamentales de satélites» (véase el Cuadro 2 del Prefacio a la BR IFIC para servicios espaciales), independientemente de la categoría jurídica del grupo de administraciones que formen la entidad. Estos símbolos se comunican a la Oficina con arreglo al punto A.1.f.3 del Anexo 2 del Apéndice **4** («si la notificación se presenta en nombre de una organización intergubernamental de satélites, el símbolo de la organización (véase el Prefacio)»). Las notificaciones de satélites que incluyan esos símbolos se tratarán con independencia de las notificaciones remitidas por la administración notificante en nombre propio: las secciones especiales¹ de esas notificaciones de satélites incluyen a la administración notificante con la etiqueta ADM/ORG, siendo ADM el símbolo de la administración notificante y ORG el símbolo de la organización intergubernamental de satélites (en lugar de etiquetarla simplemente como ADM). Además, los requisitos de coordinación del sistema de satélites de la ADM/ORG incluirán requisitos de coordinación con la ADM si se superan los umbrales de coordinación pertinentes. Este método garantiza la aplicación adecuada del derecho de «todos los miembros del grupo (...) a responder con respecto a sus propios servicios».

Asimismo, la Oficina puede enumerar varias administraciones en el punto A.1.f.2 del Anexo 2 del Apéndice **4** («si la notificación la presenta la administración notificante junto con otras administraciones, los símbolos de cada administración del grupo de administraciones (véase el Prefacio)») sin necesidad de crear «Organizaciones Intergubernamentales de Satélites». En esos casos, la administración notificante se etiquetará como ADM y no se considerarán requisitos de coordinación con otros sistemas de satélites y servicios terrenales de la citada administración notificante. En otras palabras, en esos casos no se aplica el derecho de la administración notificante del grupo a responder con relación a sus propios servicios (sin embargo, otras administraciones del grupo mantienen ese derecho).

¹ En esta Regla de Procedimiento, el término «sección especial» también puede referirse a las Partes I-S, II-S o III-S, según corresponda.

Las notificaciones presentadas por una administración en nombre de un grupo de administraciones designadas se tratarán con arreglo al cuadro siguiente en función de si el grupo se comunica utilizando el punto A.1.f.2 o el punto A.1.f.3 del Anexo 2 del Apéndice 4.

NOTA – Algunas organizaciones intergubernamentales de satélites tienen más de una administración notificante. En ese caso, el cuadro siguiente es aplicable por separado a cada administración notificante con respecto al sistema de satélites para el que actúa como administración notificante en nombre del grupo de administraciones designadas.

	Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.2 (lista de administraciones)	Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.3 (organización intergubernamental de satélites)
1 Creación del grupo de administraciones designadas		
<u>Caso 1-1</u> : El grupo se crea cuando la administración ADM comunica un sistema de satélites en nombre de las administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc.	Se publica una sección especial en la que ADM es la administración notificante y las administraciones ADM 1, ADM 2, etc. se enumeran en el punto A.1.f.2. En las secciones especiales en las que se enumeran los requisitos de coordinación, puede ser necesaria la coordinación con las administraciones ADM 1, ADM 2, etc. pero no con la administración ADM.	Se crea e inserta en el Cuadro 2 del Prefacio un código ORG para el grupo de administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. Se publica una sección especial con ADM/ORG como administración notificante. Las administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. pueden ser enumeradas en el punto A.1.f.2, o no, a petición de la administración notificante. En las secciones especiales en las que se enumeran los requisitos de coordinación puede ser necesaria la coordinación con las administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc., aunque no con relación a ADM/ORG.
<u>Caso 1-2</u> : El grupo se crea cuando la administración notificante ADM lo hace en nombre de las administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. con relación a un sistema de satélites existente	Se publica una modificación de la última sección especial del sistema de satélites existente, siendo ADM la administración notificante, enumerándose las administraciones ADM 1, ADM 2, etc. en el punto A.1.f.2. La lista de requisitos de la coordinación ² permanece inalterada.	Se crea e inserta un código ORG para el grupo de administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc., que se inserta en el Cuadro 2 del Prefacio. Se publican modificaciones de todas las secciones especiales del sistema de satélites existentes con ADM/ORG como administración notificante. Las administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. pueden enumerarse en el punto A.1.f.2, o no, a petición de la administración notificante. La administración notificante ADM tiene que clarificar en su petición la situación de la coordinación de sus restantes sistemas de satélites con el sistema de satélites para el que se solicita la modificación. En función de la información suministrada por la administración ADM, puede que sea necesario revisar la lista de los requisitos de coordinación del sistema de satélites existente.

² En el caso de la Parte II-S, el término «requisitos de coordinación» abarca los requisitos de coordinación con respecto a los cuales se ha obtenido un acuerdo, o en base a los que la Oficina, tras aplicar los números **11.32A** ó **11.41** del RR, ha formulado conclusiones favorables.

	Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.2 (lista de administraciones)	Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.3 (organización intergubernamental de satélites)
2 Modificación (incluida la supresión) del grupo de administraciones designadas		
<u>Caso 2-1</u> : La administración ADM 3 se une al grupo	Se publica una modificación de la última sección especial del sistema o los sistemas de satélites con ADM como administración notificante, enumerando las administraciones ADM 1, ADM 2, ADM 3 en el punto A.1.f.2. La lista de requisitos de la coordinación permanece inalterada.	Se actualiza la lista de las administraciones de la organización ORG en el Cuadro 2 del Prefacio incluyendo la administración ADM 3. Si a petición de la administración notificante también se ha enumerado un grupo de administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. en el punto A.1.f.2, es necesario modificar la última sección especial. La lista de requisitos de la coordinación permanece inalterada.
<u>Caso 2-2</u> : La administración ADM 1 abandona el grupo	Se publica una modificación de la última sección especial del sistema o los sistemas de satélites existentes con ADM como administración notificante, y se elimina la administración ADM 1 de la lista publicada en el punto A.1.f.2. La administración ADM adjunta una copia de la carta de consentimiento de la administración ADM 1 para abandonar el grupo. La lista de requisitos de la coordinación permanece inalterada.	Se actualiza la lista de administraciones de la organización ORG del Cuadro 2 del Prefacio, eliminando la administración ADM 1. Si a petición de la administración notificante se ha enumerado un grupo de administraciones ADM, ADM 1, ADM 2, etc. en el punto A.1.f.2, es necesario modificar la última sección especial. La lista de requisitos de la coordinación permanece inalterada.
<u>Caso 2-3</u> : La administración notificante ADM abandona el grupo	La administración notificante ADM no puede abandonar el grupo sin suprimir el sistema de satélites.	La administración notificante ADM no puede abandonar el grupo sin solicitar a la BR o a la RRB el cambio de administración notificante (véase el caso 2-4 más abajo).

	Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.2 (lista de administraciones)	Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.3 (organización intergubernamental de satélites)
<u>Caso 2-4</u> : El grupo decide cambiar su administración notificante	La CMR-19 decidió que la Junta deberá rechazar estas solicitudes (véase la Sección 3 del Documento CMR19/569).	Es posible sobre la base de las reglas de procedimiento relativas al tratamiento del cambio de administración notificante de un sistema de satélites en nombre de un grupo de administraciones designadas. La RRB estudiará caso por caso la cuestión de si las reglas no son aplicables.
<u>Caso 2-5</u> : El grupo decide transferir el sistema de satélites a uno de sus miembros, que actúa con independencia del grupo	No se transferirá el sistema de satélites a otra administración notificante.	La RRB estudiará la cuestión caso por caso. La CMR-19 confirmó el enfoque aplicado hasta la fecha por la Junta para tratar estos casos y decidió además que se requiere una carta de una autoridad responsable apropiada de esta organización de satélites intergubernamental para confirmar su acuerdo con el cambio de administración notificante (véase la Sección 3 del Documento CMR19/569).
<u>Caso 2-6</u> : El grupo decide transferir el sistema de satélites a una administración que no es miembro del grupo	No se transferirá el sistema de satélites a otra administración notificante.	No se transferirá el sistema de satélites a otra administración notificante. La CMR-19 decidió que la Junta deberá rechazar estas solicitudes (véase la Sección 3 del Documento CMR19/569).
<u>Caso 2-7</u> : El grupo deja de existir	Si la administración notificante ADM no solicita la supresión del sistema o los sistemas de satélites, se publica una modificación de la última sección especial del sistema o los sistemas de satélites existentes, con ADM como administración solicitante, y suprimiendo todas las administraciones de la lista publicada en A.1.f.2. La lista de requisitos de la coordinación permanece inalterada.	Salvo para las situaciones planteadas en el caso 2-5, se suprimen los sistemas de satélites existentes.

	Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.2 (lista de administraciones)	Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.3 (organización intergubernamental de satélites)
3 Cuestiones relativas a la correspondencia y las medidas reglamentarias relacionadas con un sistema de satélites comunicado en nombre de un grupo de administraciones designadas NOTA – En lo relativo a la aplicación de medidas reglamentarias que afectan a sistemas de satélites comunicados en nombre de una organización de satélites intergubernamental, la Oficina tomará precauciones adicionales a fin de garantizar que las medidas reglamentarias, y en particular las supresiones parciales o totales, se solicitan en nombre de un grupo de administraciones designadas. Cuando la administración notificante ADM/ORG solicite la supresión parcial o total de un sistema de satélites, deberá facilitar, junto con la solicitud en cuestión, una confirmación por escrito del representante legal de la organización intergubernamental de satélites.		
¿Qué administración puede reclamar medidas reglamentarias (ADD, MOD, SUP) sobre el sistema de satélites?	Sólo la administración notificante ADM.	Sólo la administración notificante ADM/ORG en nombre del grupo.
¿Qué administración intercambia correspondencia con la Oficina de radiocomunicaciones sobre el sistema de satélites?	Sólo la administración notificante ADM.	Sólo la administración notificante ADM/ORG en nombre del grupo.

	Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.2 (lista de administraciones)	Grupo de administraciones comunicadas mediante el punto A.1.f.3 (organización intergubernamental de satélites)
4 Cuestiones relacionadas con la recuperación de los costos		
¿Tiene una notificación presentada en nombre de un grupo de administraciones designadas derecho de publicación gratuita?	Sí, pero sólo puede utilizarse el derecho de publicación gratuita anual de la administración notificante. NOTA – Si la administración notificante utiliza un derecho de publicación gratuita para el grupo, no podrá utilizar el derecho de publicación gratuita para alguna de sus propias presentaciones.	Sí, pero sólo puede utilizarse el derecho de publicación gratuita anual de la administración notificante. NOTA – Si la administración notificante utiliza un derecho de publicación gratuita para el grupo, no podrá utilizar el derecho de publicación gratuita para alguna de sus propias presentaciones.
¿Existe alguna tasa de recuperación de costos específicamente relacionada con la creación, modificación o supresión de un grupo de administraciones designadas?	Esas solicitudes son actualmente gratuitas puesto que no conllevan un examen técnico detallado por parte de la Oficina.	Esas solicitudes son actualmente gratuitas puesto que no conllevan un examen técnico detallado por parte de la Oficina.

CUADRO 9.11A-1

Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.14 a las estaciones de los servicios espaciales (MOD RRB20/84)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
137-137,025 137,175-137,825	5.208	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) ↓	OPERACIONES ESPACIALES METEOROLÓGICO POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL ↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14 ↓	FIJO (5.204, 5.205) MÓVIL TERRESTRE (5.204, 5.205) MÓVIL MARÍTIMO (5.204, 5.205) MÓVIL AERONÁUTICO (OR) (5.204, 5.206) RADIODIFUSIÓN (5.207)	1
137,025-137,175 137,825-138	5.208	Móvil por satélite (no OSG) ↓	---	9.12, 9.14 ↓	Fijo (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil terrestre (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil marítimo (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil aeronáutico (OR) (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números 5.204, 5.205)	
148-149,9	5.219	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) ↑	--- (Véase el número 5.219)	9.12	--- (Véase el número 5.219)	
149,9-150,05	5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) ↑		9.12	---	1
312-315	5.255	Móvil por satélite (no OSG) ↑	Móvil por satélite (OSG) ↑	9.12, 9.12A, 9.13 ↑	---	
312-315	5.255	Móvil por satélite (no OSG) (5.254) ↑	Móvil por satélite (no OSG) (5.254) Móvil por satélite (OSG) (5.254) ↓↑	9.12, 9.12A, 9.13 ↓↑	--- (Véase el número 5.254)	2
387-390	5.255	Móvil por satélite (no OSG) ↓	Móvil por satélite (OSG) ↓	9.12, 9.12A, 9.13 ↓	---	
387-390	5.255	Móvil por satélite (no OSG) (5.254) ↓	Móvil por satélite (no OSG) (5.254) Móvil por satélite (OSG) (5.254) ↓↑	9.12, 9.12A, 9.13 ↑↓	--- (Véase el número 5.254)	2
399,9-400,05	5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) ↑		9.12	---	
400,15-401	5.264	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) ↓	METEOROLÓGICO POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL ↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14 ↓	FIJO (5.262) MÓVIL (5.262) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	1
454-455	5.286A	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (5.286D, 5.286E) ↑	---	9.12	--- (Véanse los números 5.286B, 5.286C)	
455-456 459-460	5.286A	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2 (5.286E)) ↑	---	9.12	--- (Véanse los números 5.286B, 5.286C)	

CUADRO 9.11A-1 (continuación) (MOD RRB20/84)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
1 164-1 215	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓ ↔	---	9.12, 9.12A, 9.13	---
1 215-1 260	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓	--- (véase el número 5.332)	9.12, 9.12A, 9.13	--- (véase el número 5.329)
1 215-1 300	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↔	--- (véanse los números 5.332 y 5.329A)	9.12, 9.12A, 9.13	--- (véase el número 5.329)
1 260-1 300	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	9.12, 9.12A, 9.13	--- (véase el número 5.329)
1 518-1 525	5.348	MÓVIL POR SATÉLITE (excepto USA (5.344))	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO MÓVIL (salvo el territorio de USA en la Región 2, véase el número 21.16)
1 525-1 530	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	OPERACIONES ESPACIALES (número 9.14 sólo en la Región 2, véase el número 21.16)	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO (Región 1, Región 3, véase también el número 5.352A) MÓVIL TERRESTRE (5.349) MÓVIL MARÍTIMO (5.349) MÓVIL AERONÁUTICO (5.342, 5.350)
1 530-1 535	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	OPERACIONES ESPACIALES	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	MÓVIL AERONÁUTICO (5.342)
1 535-1 545	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13	---
1 545-1 550	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	MÓVIL AERONÁUTICO (R) (5.357)
1 550-1 555	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO (5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R) (5.357)
1 555-1 559	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO (5.359)
1 559-1 610	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13	---
1 559-1 610	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↔	--- (véase el número 5.329A)	9.12, 9.12A, 9.13	---
1 610-1 621,35	5.364	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Región 2 (salvo país del número 5.370), países del número 5.369)	↑	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (5.367)	↓↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13
1 621,35-1 626,5	5.364	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Región 2 (salvo el país del número 5.370), países del número 5.369)	↑	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE (5.367)	↓ ↓↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13

CUADRO 9.11A-1 (continuación) (MOD RRB20/84)

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda		Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda		Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
1 621,35-1 626,5	5.365	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE	↓	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Región 2 (salvo el país del número 5.370), países del número 5.369) MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE (5.367)	↑ ↓↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO (5.359)	
1 610-1 626,5	5.364	Radiodeterminación por satélite (Región 1 (5.371), Región 3, país del número 5.370))	↑	---		9.12, 9.12A, 9.13	---	
1 613,8-1 621,35	5.365	Móvil por satélite	↓	---		9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	Fijo (5.355)	
1 621,35-1 626,5	5.365	Móvil por satélite salvo móvil marítimo por satélite	↓	---		9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	Fijo (5.355)	
1 626,5-1 660,5	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	---		9.12, 9.12A, 9.13	---	
1 668-1 668,4	5.379B	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	INVESTIGACIÓN ESPACIAL		9.12, 9.12A, 9.13		
1 668,4-1 670	5.379B	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	---		9.12, 9.12A, 9.13	---	
1 670-1 675	5.379B	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE	↓	9.12, 9.12A, 9.13	---	6
1 980-2 010	5.389A	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	---		9.12, 9.12A, 9.13	---	
2 010-2 025	5.389C	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2)	↑	---		9.12, 9.12A, 9.13	---	
2 160-2 170	5.389C	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2)	↓	---		9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO (Región 2) MÓVIL (Región 2) (Véase también el número 5.389E)	
2 170-2 200	5.389A	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	---		9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO MÓVIL (Véase también el número 5.389F)	
2 483,5-2 500	5.402	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE	↓	---		9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN (Región 2, Región 3) (véanse también los números 5.398A & 5.399)	
2 483,5-2 500	5.402	Radiodeterminación por satélite (Región 1 y Región 3)	↓	---		9.12, 9.12A, 9.13	--- (Véase el número 5.399)	
2 500-2 520	5.414	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 3)	↓	FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (5.404)	↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14* * Aplicable únicamente al SMS en J e IND (véase el número 5.414A)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	

CUADRO 9.11A-1 (continuación) (MOD RRB18/78)

1	2	3	4	5	6	7	
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14 , según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas	
2 520-2 535	5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (Región 3)	↓	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (países indicados en el número 5.415A)	↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14* * Aplicable únicamente al SMS incluido el SMAS en J e IND (véanse los números 5.414A y 5.415A)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO
2 630-2 655	5.418A 5.418B 5.4178C	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (sonora) (5.418)	↓	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (5.416) FIJO POR SATÉLITE (Región 2)	↓	9.12, 9.12A, 9.13	---
2 655-2 670	5.420	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) ((Región 3)	↑	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3)	↓ ↑ ↓	9.12, 9.12A, 9.13	---
2 670-2 690	5.419	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 3)	↑	FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3)	↑ ↓	9.12, 9.12A, 9.13	---
5 010-5 030	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓ ↔	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)	↓ ↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13	---
5 091-5 150	5.444A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (5.367)	↓ ↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13	---
5 030-5 091	5.443D	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)	↓ ↑ ↔	---		9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	MÓVIL AERONÁUTICO (R)
5 091-5 150	5.444A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)	↓ ↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13	---
5 150-5 216	5.447A 5.447B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓ ↑	RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (5.446), con fecha de entrada en servicio anterior al 17.11.1995 (véase el número 5.447C)	↓	9.12, 9.12A, 9.13	---
5 216-5 250	5.447A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	---		9.12, 9.12A, 9.13	---
6 700-7 075	5.458B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) en las bandas 6 700-6 725 MHz y 7 025-7 075 MHz	↑	9.12	

CUADRO 9.11A-1 (continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14 , según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
10,7-11,7	5.441 5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1) ↑	9.12	---	
11,7-12,2	5.488 y Res. 142 (CMR-03)	FIJO POR SATÉLITE (OSG) (Región 2) ↓	---	9.14	FIJO (salvo en Estados Unidos de América y México, véase el número 5.486), en la banda 11,7-12,1 GHz FIJO (Regiones 1 y 3) y en Perú (véase el número 5.489), en la banda 12.1-12.2 GHz MÓVIL salvo móvil aeronáutico (Regiones 1 y 3)	
11,7-12,5	5.484A 5.487A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	---	9.12	---	
12,5-12,7	5.484A 5.487A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 3)	↑ ↓	9.12	
12,7-12,75	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1, Región 3) ↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1, Región 2) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 3)	↑ ↓	9.12	
12,75-13,25	5.441	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑	---	9.12	---	
13,75-14,5	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑	---	9.12	---	
15,43-15,63	5.511A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) ↑	---	9.12	---	
17,3-17,7	5.516	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3) ↑	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2)	↓	9.12	
17,7-17,8	5.516	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3) ↑	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2)	↓	9.12	
17,8-18,1	5.516 5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑ ↓	---	9.12	---	
18,1-18,6	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	---	9.12	---	
18,8-19,3	5.523A	FIJO POR SATÉLITE ↓	---	9.12, 9.12A, 9.13	---	

CUADRO 9.11A-1 (fin)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14 , según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
19,3-19,6	5.523B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	---	9.12, 9.12A, 9.13	---
	5.523D	FIJO POR SATÉLITE (OSG con información de coordinación recibida el 18.11.1995 y enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) (véase también el número 5.523C)	↓			
19,6-19,7	5.523D	FIJO POR SATÉLITE (OSG con información de coordinación recibida el 22.11.1997 y enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) (véase también el número 5.523E)	↓	FIJO POR SATÉLITE (OSG con la información de coordinación recibida el 22.11.1997 y no OSG) (véase también el número 5.523E)	↑	9.12, 9.12A, 9.13
19,7-20,1	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2)	↓	9.12
20,1-20,2	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↓	9.12
27,5-28,6	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) en la banda 27,5-27,501 GHz (5.538)	↓	9.12
28,6-29,1	5.523A	FIJO POR SATÉLITE	↑	---		9.12, 9.12A, 9.13
29,1-29,5	5.535A	FIJO POR SATÉLITE (OSG (véanse también los números 5.523C y 5.523E) y los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	---		9.12, 9.12A, 9.13
29,5-29,9	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2)	↑	9.12
29,9-30	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) FIJO POR SATÉLITE (no OSG) en la banda 29,999-30 GHz (5.538)	↑ ↓	9.12
37,5-39,5	5.550C	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	--- (véase el número 5.550C)		9.12
39,5-40,5	5.550E (5.550C)	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	--- (véanse los números 5.550C y 5.550E)		9.12
40,5-42,5	5.550C	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	--- (véase el número 5.550C)		9.12
47,2-50,2	5.550C	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑	---		9.12
50,4-51,4	5.550C	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑	---		9.12

Notas relativas al Cuadro 9.11A-1:

- ¹ Los umbrales de coordinación indicados en el Anexo 1 al Apéndice 5 se aplican únicamente al servicio MÓVIL POR SATÉLITE.
- ² Para la categoría de esta atribución adicional con respecto a otros servicios véase el número 5.254.
- ³ Véase la Regla de Procedimiento relativa a la disposición del número 5.357.
- ⁴ La coordinación del servicio de RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (sonora) no OSG con respecto a los servicios terrenales está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 539 (Rev.CMR-15).
- ⁵ Para la aplicación de los formularios de coordinación (números 9.12, 9.12A ó 9.13) entre los servicios mencionados en las columnas 3 y 4, véase la Regla de Procedimiento relativa a la banda de frecuencias 2 605-2 655 MHz y las Reglas de Procedimiento relativas al número 5.418C, según el caso.
- ⁶ Para la relación entre el servicio MÓVIL POR SATÉLITE y las estaciones terrenas del servicio de METEOROLOGÍA POR SATÉLITE, véase también el número 5.380A.

CUADRO 9.11A-2

Aplicabilidad de lo dispuesto en el número 9.15 a las estaciones terrenas de una red de satélites no geostacionarios y en el número 9.16 a las estaciones de los servicios terrenales

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15, y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
137-137,025 137,175-137,825	5.208	FIJO (5.204, 5.205) MÓVIL TERRESTRE (5.204, 5.205) MÓVIL MARÍTIMO (5.204, 5.205) MÓVIL AERONÁUTICO (OR) (5.204, 5.206) RADIODIFUSIÓN (5.207)	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (5.209))	↓	9.15, 9.16	1
137,025-137,175 137,825-138	5.208	Fijo (en países distintos a los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil terrestre (en países distintos a los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil marítimo (en países distintos a los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil aeronáutico (OR) (en países distintos a los enumerados en los números 5.204, 5.206)	Móvil por satélite (no OSG (5.209))	↓	9.15, 9.16	1

CUADRO 9.11A-2 (continuación) (MOD RRB20/84)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15 , y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
400,15-401	5.264	FIJO (5.262) MÓVIL (5.262) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (5.209))	↓	9.15, 9.16	1
1 518-1 525	5.348 5.348A 5.348B	MÓVIL TERRESTRE (excepto J (número 5.348A)) MÓVIL MARÍTIMO (excepto J (número 5.348A)) MÓVIL AERONÁUTICO (en las Regiones 2 y 3, exceptuando J (número 5.348A) y exceptuando la telemedida móvil aeronáutica en USA (5.348B))	MÓVIL POR SATÉLITE (con excepción de USA (5.344))	↓	9.15, 9.16	1
1 525-1 530	5.354	FIJO (Región 1, Región 3, véase también el número 5.352A) MÓVIL TERRESTRE (5.349) MÓVIL MARÍTIMO (5.349) MÓVIL AERONÁUTICO (5.342, 5.350)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1
1 530-1 535	5.354	MÓVIL AERONÁUTICO (5.342)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1
1 545-1 550	5.354	MÓVIL AERONÁUTICO (R) (5.357)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1, 2
1 550-1 555	5.354	FIJO (5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R) (5.357)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1, 2
1 555-1 559	5.354	FIJO (5.359)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1
1 610-1 626,5	5.364	Fijo (5.355)	Radiodeterminación por satélite (Región 1 (5.371), Región 3, país indicado en el número 5.370)	↑	9.15	1
1 613,8-1 621,35	5.365	Fijo (5.355)	Móvil por satélite	↓	9.15, 9.16	1
1 621,35-1 626,5	5.365	Fijo (5.355)	Móvil por satélite salvo móvil marítimo por satélite	↓	9.15, 9.16	1
1 621,35-1 626,5	5.365	FIJO (5.359)	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1
1 626,5-1 631,5 1 634,5-1 645,5	5.354	FIJO (5.359)	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	9.15	1
1 646,5-1 656,5	5.354	FIJO (5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R) (5.376)	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	9.15	1
1 668,4-1 670	5.379B	FIJO MÓVIL (salvo móvil aeronáutico) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	9.15	1, 3

CUADRO 9.11A-2 (fin)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15 , y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
19,6-19,7	5.523D	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) (véase también el número 5.523E)	↓	9.15, 9.16	1
28,6-29,1	5.523A	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑	9.15	1
29,1-29,5	5.535A	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	9.15	1

- ¹ Véanse los § 2.4.b), 2.4.c) y 2.5 de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.11A** para la aplicación de los números **9.15, 9.16, 9.17** y **9.18**.
- ² Véase la Regla de Procedimiento relativa al número **5.357**.
- ³ No está sujeto a lo dispuesto en el número **9.15** con respecto al servicio de AYUDAS A LA METEOROLOGÍA en los países indicados en el número **5.379E**.
- ⁴ No está sujeto a lo dispuesto en el número **9.15** con respecto al servicio de FIJO y MÓVIL en Canadá y Estados Unidos (número **5.379D**).
- ⁵ Las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica en esta banda están sujetas a los límites de potencia indicados en la Recomendación UIT-R S.1340-0 (conforme a la modificación del número **5.511C** por la CMR-15).

9.15
a 9.19

1 Se entiende que la expresión «banda atribuida con igualdad de derechos» en los números **9.15, 9.17** y **9.17A** significa igualdad de derechos entre los servicios a los cuales se atribuye la banda. Conforme a la nota de pie de página 1 del § 1 del Apéndice 5, la condición de «igualdad de derechos» se extiende a todos los formularios de coordinación según los números **9.15 a 9.19**.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice 7.

9.18

El procedimiento de coordinación del número **9.18** ha de aplicarse únicamente en las bandas de frecuencia atribuidas a un servicio espacial en el sentido espacio-Tierra, es decir, cuando las estaciones terrenales transmisoras se encuentran dentro de la zona de coordinación de una estación terrena receptora para la que ya se ha iniciado la coordinación con arreglo al número **9.17**, y en caso de que ambos servicios tengan la misma categoría de atribución.

La coordinación entre estaciones terrenales receptoras y estaciones terrenas transmisoras se efectúa únicamente cuando la estación terrena transmisora se coordina en aplicación del número **9.17**. Una vez iniciada dicha coordinación, una administración que desee explotar estaciones terrenales dentro de la zona de coordinación de la estación terrena transmisora puede evaluar el nivel de interferencia que su estación puede recibir y decidir por sí misma si seguir o no adelante en la implementación de sus estaciones terrenales.

9.19

(MOD RRB20/84)

Esta disposición se refiere a los requisitos de coordinación de las estaciones terrenales transmisoras y de las estaciones terrenas transmisoras del SFS (Tierra-espacio) con respecto a las estaciones terrenas típicas del SRS. Hasta la fecha, ninguna disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones o las Recomendaciones UIT-R define los niveles de densidad de flujo de potencia (dfp) producidos por las estaciones terrenales y las estaciones terrenas transmisoras del SFS en el extremo de la zona de servicio de un satélite del SRS en las bandas de frecuencias no planificadas que pueden utilizarse para iniciar la coordinación, a excepción de los criterios de dfp en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz, previstos en la Resolución **761 (Rev.CMR-19)**. Hasta el momento en que los criterios técnicos y el método de cálculo adecuado se definan en el Cuadro 5-1 y en el Apéndice 5, o se incluyan en las Recomendaciones UIT-R pertinentes, al aplicar esta disposición, para establecer los requisitos de coordinación, cabe utilizar los criterios siguientes:

- para las estaciones IMT transmisoras notificadas con naturaleza de servicio «IM» en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz en las Regiones 1 y 3: la superposición de frecuencias y la densidad de flujo de potencia de $-154 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 4 \text{ kHz))}$ en el extremo de la zona de servicio del SRS no planificado se calcula con arreglo a la Recomendación UIT-R P.452-16 para el 20% del tiempo;
- para todas las estaciones no IMT en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz, así como para las estaciones terrenas transmisoras en otras bandas de frecuencias del SRS no planificadas: la superposición de frecuencias y la distancia desde el emplazamiento de la estación terrenal hasta la frontera de cualquier país dentro de la zona de servicio de la asignación al SRS es de menos de 1 200 km;
- para las estaciones terrenas transmisoras del SFS (Tierra-espacio): la superposición de frecuencias y los límites de la densidad de flujo de potencia en la banda o bandas de frecuencias más próximas, si se dispone de ellos.

Nota – La CMR-19 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa al número **9.19** (véanse los párrafos 2.14 a 2.16 de las Actas de la 6ª Sesión Plenaria en el Documento CMR19/469) y estipuló lo siguiente:

«1 Sobre la base de la información facilitada en el § 3.1.3.5 del Addendum 2 al Informe del Director, se ha tomado nota de que la Oficina determina las necesidades de coordinación para las asignaciones a los servicios terrenales con respecto a las estaciones terrenas típicas del servicio de radiodifusión por satélite con arreglo al número **9.19** del RR en ocho bandas de frecuencias, a saber: 620-790 MHz, 1 452-1 492 MHz, 2 310-2 360 MHz, 2 520-2 670 MHz, 11,7-12,75 GHz, 17,7-17,8 GHz, 40,5-42,5 GHz y 74-76 GHz.

2 También se ha tomado nota de que en la actualidad los umbrales de coordinación están disponibles solamente para la banda 11,7-12,7 GHz, como se consigna en el Anexo 3 al Apéndice 30 del RR. Para las demás bandas, la Oficina utiliza las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.19** del RR, que permiten establecer criterios de coordinación como

superposición de frecuencias y distancia de coordinación de 1 200 km con respecto a los territorios en los que se encuentran las estaciones terrenas habituales del SRS. Se ha reconocido que 1 200 km sería una distancia de coordinación sumamente moderada que podría sobreestimar las necesidades reales de coordinación y dar lugar a una carga de coordinación considerable a las administraciones.

3 *Se invita a las Comisiones de Estudio del UIT-R pertinentes a elaborar criterios más específicos para determinar los requisitos de coordinación con arreglo al número **9.19** del RR en las bandas 620-790 MHz, 1 452-1 492 MHz, 2 310-2 360 MHz, 2 520-2 670 MHz, 17,7-17,8 GHz, 40,5 42,5 GHz y 74-76 GHz.»*

*Nota de la Secretaría: La CMR-19 suprimió el número **5.311A**, relativo a la atribución de la banda de frecuencias 620-790 MHz al SRS.*

9.21

1 Notificación según el Artículo 11 antes de completar el procedimiento del número 9.21

La Oficina acepta notificaciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo **11** con una referencia al número **4.4** en una banda en la que tenga que aplicarse el procedimiento de coordinación del número **9.21** en cualquier momento antes de iniciar el procedimiento o durante la aplicación del procedimiento del número **9.21** (véase el número **11.31.1**). Para los casos de notificación en virtud de lo dispuesto en el Artículo **11**, cuando ya se ha iniciado el procedimiento de coordinación del número **9.21** pero no ha concluido plenamente, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números **11.31.1** y **11.37**.

2 Servicios secundarios

2.1 Cambio de categoría de la atribución para asignaciones específicas

La Junta ha adoptado la siguiente Regla para los casos en que la aplicación del procedimiento de coordinación del número **9.21** otorga una categoría primaria a una atribución secundaria del Cuadro o de una nota (por ejemplo, el número **5.371**) para asignaciones específicas (por ejemplo, los números **5.325** y **5.326**).

Para identificar otras administraciones que puedan resultar afectadas (Administración B), las asignaciones a estaciones de los servicios secundarios ya inscritas en el Registro y sujetas a las disposiciones de los números **5.28** a **5.31** no se tomarán en consideración en los casos que comprendan servicios de la administración solicitante (Administración A) que estén sujetos al procedimiento del número **9.21** y tendrán categoría de primarios una vez que se haya aplicado con éxito el procedimiento. En consecuencia, cuando se establezcan criterios para identificar las administraciones afectadas, se considerará que los servicios secundarios no disfrutaran de protección contra un servicio primario que esté sujeto al procedimiento del número **9.21**.

2.2 Coordinación de asignaciones de atribuciones secundarias

Hay diversos casos en que se ha otorgado una atribución secundaria sujeta a la aplicación del procedimiento definido en el número **9.21** (por ejemplo, los números **5.181**, **5.197**, **5.259**, **5.371**). A fin de aplicar el procedimiento del número **9.21** en estos casos, habrán de tenerse en cuenta determinados elementos específicos.

Procede señalar que, de conformidad con el número **9.52**, cualquier administración se puede oponer a la utilización planificada sobre la base de sus estaciones existentes o en proyecto y que en el número **9.52C** se estipula que: «se considerará no afectada a toda administración que no formule comentarios...». Una administración puede considerar que el resultado final de la aplicación del procedimiento del número **9.21** tendrá como resultado una atribución a título secundario y deducir que no es necesario que formule comentarios al respecto puesto que el servicio secundario no causará interferencia perjudicial a un servicio primario. Por consiguiente, una asignación en relación con la cual se haya aplicado el procedimiento del número **9.21** se considerará secundaria en relación con las administraciones que hayan dado su acuerdo y en relación con las administraciones que no hayan formulado comentarios en el plazo especificado en el número **9.52**. Toda otra solución concertada entre las administraciones cuando lleguen a un acuerdo en aplicación del número **9.21** se tendrá en cuenta exclusivamente en las relaciones entre esas administraciones.

3 Coordinación de una red de satélite

Cuando una administración comunica los datos del Apéndice **4** (formulario de notificación AP4/II) para que una red de satélite inicie el procedimiento de coordinación del número **9.21**, la Oficina actuará con arreglo a lo indicado en los números **9.36** a **9.38** para dicha red de satélite respecto a otras redes de satélite y para la estación espacial de esa red de satélite respecto a los servicios terrenales, según el caso.

Si la administración solicita que se inicie también el procedimiento del número **9.21** para las estaciones terrenales de la red de satélite, la petición vendrá acompañada de los formularios de notificación AP4/III. La Oficina establecerá entonces zonas de coordinación y/o «acuerdo», según el caso, para las situaciones terrenales específicas y/o típicas situadas en el territorio de la administración solicitante y publicará la información del número **9.38**. En el caso de que no se hayan facilitado datos sobre la elevación respecto al horizonte, así como en el caso de estaciones terrenales típicas, la Oficina supondrá un valor de 0°.

2.4 *Servicio móvil marítimo*: la mayoría de ellas se refieren a las bandas de frecuencia atribuidas con carácter exclusivo al servicio móvil marítimo (disposiciones de canales obligatorias, clases de emisión permitidas, límites de potencia, etc.); no obstante, muchas de ellas se aplican también a las atribuciones no exclusivas del servicio móvil marítimo. En el cuadro siguiente se ofrece un resumen de las disposiciones aplicables a las asignaciones de frecuencia sujetas a notificación:

	Disposición número
Límites de potencia	52.104 52.117, 52.127 (Región 1 únicamente), 52.143, 52.144, 52.172 52.184-52.186, 52.188, 52.202 (Región 1 únicamente) 52.219, 52.220, 52.227, 52.265, 52.266
Clase de emisión	52.2, 52.3 52.101, 52.177, 52.183, 52.188, 52.198, 52.217
Subdivisión obligatoria	52.10 (Región 1 únicamente), 52.13 Apéndice 17

2.5 Se ofrece a continuación la lista de las «demás disposiciones», mencionadas en el número **11.31.2**, con respecto a las cuales se examinan las notificaciones a estaciones en los servicios terrenales⁶ en las bandas compartidas con los servicios espaciales con igualdad de derechos:

2.5.1 conformidad con los límites relativos a la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.), en el contexto de los servicios y bandas de frecuencias indicados en el Cuadro **21-2** (números **21.3, 21.4, 21.5A y 21.6**);

2.5.2 conformidad con los límites relativos a la potencia suministrada por un transmisor a la antena de una estación de los servicios fijo o móvil (13 dBW en las bandas de frecuencia comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, 10 dBW en las bandas de frecuencia superiores a 10 GHz) en el contexto de los servicios y bandas de frecuencia indicados en el Cuadro **21-2** (números **21.5 y 21.6**).

2.6 Se ofrece a continuación la lista de las «demás disposiciones», mencionadas en el número **11.31.2**, aplicable a los servicios espaciales, en la medida en que tienen relación con los Artículos **21 y 22**:

⁶ En las bandas compartidas por los servicios de radiocomunicaciones terrenales y espaciales, la administración puede utilizar repetidores pasivos en el servicio fijo (sistemas de relevadores radioeléctricos). Si bien en general el repetidor pasivo está próximo a la estación transmisora o receptora, normalmente supone un importante cambio en la orientación de la radiación máxima que puede afectar aún más a la órbita; por este motivo, la Junta decidió que se pedirá a las administraciones que notifiquen ambas partes en el enlace como estaciones separadas, es decir, estaciones transmisoras a repetidor pasivo y repetidor pasivo a estaciones receptoras, y que cada una de estas notificaciones, que contienen información de conformidad con el Apéndice **4**, se trate como una asignación distinta que representa una estación distinta.

2.6.1 conformidad con los límites de potencia indicados para las estaciones terrenas según se estipula en las disposiciones de los números **21.8**, **21.10** y **21.12**, **21.13** y **21.13A**, tomando en cuenta los números **21.9** y **21.11**⁷ y en las disposiciones de los números **22.26** a **22.28** ó **22.32** (según el caso) bajo las condiciones especificadas en los números **22.30**, **22.31** y **22.34** a **22.39**, donde las estaciones terrenas están sujetas a esos límites de potencia (véase también el § A.16 del Apéndice 4);

2.6.2 conformidad con el ángulo mínimo de elevación de las estaciones terrenas que se estipulan en las disposiciones de los números **21.14**⁸ y **21.15**;

2.6.3 conformidad con los límites de la densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales producidas en la superficie de la Tierra, como se indica en el Cuadro **21-4** (número **21.16**), así como con los límites de densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe_↓) de los Cuadros **22-1A** a **22-1E** (número **22.5C**), tomando en cuenta, según proceda, las disposiciones de los números **21.17** y **22.5CA**;

2.6.4 conformidad con los límites de la densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales producidas en la OSG, como se indica en los números **22.5** y **22.5A**, así como con los límites de dfpe_{is} Cuadro **22-3** (número **22.5F**);

2.6.5 conformidad con el límite de la densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) de las estaciones terrenas producido en la OSG (dfpe_↑) como indica el Cuadro **22-2** (número **22.5D**);

2.6.6 conformidad con el límite aplicable a la interferencia de una sola fuente que se especifica en el número **22.5L** para los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite; (ADD RRB20/84)

2.6.7 conformidad con el límite de densidad de flujo de potencia (dfp) producida por las estaciones terrenas en la OSG, según se indica en el número **22.40**; (MOD RRB20/84)

2.6.8 conformidad con el límite especificado en los números **22.8**, **22.13**, **22.17** y **22.19**. (MOD RRB20/84)

3 Otras disposiciones de los Artículos **21** y **22**, no se tomarán en cuenta en el examen reglamentario en virtud del número **11.31** y la Junta entiende que estas disposiciones deben aplicarse entre las administraciones.

4 (No utilizado)

5 **Conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias**

Este examen sobre la conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias consiste en determinar si la frecuencia asignada y/o la anchura de banda necesaria de la emisión se encuentran dentro de la banda de frecuencias atribuida al servicio en el que funciona la estación en cuestión. Otro elemento es la identificación de la categoría del servicio conforme al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. En este sentido, se aplican las reglas siguientes:

⁷ Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **21.11**.

⁸ Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **21.14**.

Reglas relativas al

APÉNDICE 30A al RR

(Las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice **30A**)

Art. 2A

Uso de las bandas de guarda

Art. 4**Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3****4.1.1 a)
y 4.1.1 b)**

1 Al determinar las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectadas, la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista se examina con respecto al Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 existentes en la fecha de recepción de la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista, incluidas otras propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en la Lista recibidas antes de esa fecha (se haya o no completado el procedimiento del Artículo 4). El examen consiste en cerciorarse de que no se exceden los límites del § 4 del Anexo 1 al Apéndice **30A**. También se tiene en cuenta toda asignación nueva o modificada en la Lista por un periodo limitado de conformidad con el § 4.1.13.

2 Tras la introducción por la Conferencia de 1983 del concepto de agrupación en la Región 2 (Artículos 9 y 10 de los Apéndices **S30A** y **S30** respectivamente) y la decisión de la CAMR Orb-88 de aplicar el concepto de agrupación en el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (Artículo 9A del Apéndice **S30A**), la ex IFRB decidió ampliar este concepto al Plan para el SRS de la Conferencia de 1977. La CMR-2000 admitió esta decisión y decidió incluir la misma definición del concepto de agrupación en los Artículos 11 y 9A de los Apéndices **30** y **30A** respectivamente.

3 A juicio de la Junta, el concepto de grupo implica que, al calcular la interferencia causada a asignaciones que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a esa interferencia causada por las asignaciones que no forman parte del mismo grupo. En cambio, al calcular la interferencia producida por asignaciones que pertenecen a un grupo, a asignaciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se debe tomar en consideración la contribución de la fuente interferente más desfavorable causada por ese grupo.

4 De conformidad con el *resuelve* 5 de la Resolución **548 (CMR-12)**, en la tramitación de las notificaciones relativas a las Regiones 1 y 3 con arreglo al Artículo 4 recibidas después del 2 de junio de 2000, así como para la identificación de las administraciones afectadas, cada red de un grupo se examinará por separado sin tener en cuenta la contribución a la interferencia de las demás redes del grupo. Ello significa que el concepto de calcular la contribución a la interferencia de caso más desfavorable provocada por las asignaciones que forman parte de un grupo a asignaciones que no forman parte de ese mismo grupo, como se indica en el Artículo 9A (columna 15) del Apéndice **30A**, no es aplicable a redes agrupadas para la identificación de las administraciones afectadas de conformidad con el § 4.1.5 de dicho Apéndice. Según el § 4.1.11, la aplicación de este método a redes recibidas antes del 3 de junio de 2000 no dará lugar a requisitos de coordinación adicionales para esas redes.

Reglas relativas al

APÉNDICE 30B al RR

Art. 4

Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado

4.1

Atribución bidireccional de algunas bandas

1 Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al número **5.441**.

Art. 6

Procedimientos para la conversión de una adjudicación en asignación para la introducción de un sistema adicional o para la modificación de una asignación de la Lista

6.3 a)

1 Las notas adjuntas a las disposiciones § 6.3 a), 6.19 b), 7.5 a) y 8.8 indican que las «demás disposiciones» mencionadas en esas disposiciones deberán identificarse e incluirse en las Reglas de Procedimiento.

Los exámenes reglamentarios con arreglo a las § 6.3 a), 6.19 b), 7.5 a) y 8.8 incluyen lo siguiente:

- conformidad con el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, incluidas sus notas y cualquier Resolución o Recomendación a la que se refiera dicha nota;
- el «resto» de disposiciones reglamentarias contenidas en los Artículos **21** a **22**, en los Artículos 3 y 4 del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones y/o las Resoluciones relativas al servicio en la banda de frecuencias en la que funciona la estación de dicho servicio.

2 A continuación figura la lista de «los demás disposiciones» contenidas en los Artículos **21** a **22** con respecto a las que se examinan las notificaciones:

2.1 conformidad con los límites de potencia para estaciones terrenas estipulados en las disposiciones de los números **21.8** y **21.12**, teniendo en cuenta lo dispuesto en los números **21.9** y **21.11**¹, y en las disposiciones de los números **22.26** a **22.29** con arreglo a las condiciones especificadas en las disposiciones de los números **22.30** , **22.31** y **22.37**, donde las estaciones terrenas están sujetas a dichos límites de potencia;

2.2 conformidad con el mínimo ángulo de elevación de las estaciones terrenas estipulado en las disposiciones del número **21.14**²;

2.3 conformidad con los límites de densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales producido en la superficie de la Tierra según indica el Cuadro **21-4** (disposición del número **21.16**) teniendo en cuenta, según corresponda, la disposición del número **21.17**; sin embargo, no será de aplicación en este caso la Regla de Procedimiento relativa al número **21.16** sobre la aplicación de límites de la densidad de flujo de potencia (dfp) a los haces dirigibles.

2.4 conformidad con el límite especificado en las disposiciones de los números **22.8** y **22.19**.

2.5 Las otras disposiciones de los Artículos **21** y **22** no se tendrán en cuenta en el examen reglamentario con arreglo a los § 6.3 a), 6.19 b), 7.5 a) y 8.8 y la Junta entiende que estas disposiciones deben aplicarse entre las administraciones, si ha lugar.

6.5

(MOD RRB20/84)

1 (No utilizado) (MOD RRB20/84)

2 Al analizar la aplicación de los procedimientos reglamentarios consignados en el Apéndice **30B**, la Junta observó que no hay ninguna disposición que prohíba la implementación de transmisiones no simultáneas en el contexto de ese Apéndice. La Junta observó además que este enfoque se utiliza en el contexto de los Apéndices **30** y **30A** mediante el concepto de agrupación que se define en los Artículos 9 y 9A del Apéndice **30A**, los Artículos 10 y 11 del Apéndice **30** y las Reglas de Procedimiento relacionadas con los § 4.1.1 a) y 4.1.1 b) de los Apéndices **30** y **30A**. (MOD RRB20/84)

¹ Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **21.11**.

² Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **21.14**.

3 En vista de lo que antecede, la Junta decidió que se podía aplicar el mismo concepto de agrupación en el contexto de los § 6.5, 6.21 y 6.22. A juicio de la Junta, el concepto de agrupación significa que al calcular la interferencia a las inscripciones (adjudicaciones o asignaciones) que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a la interferencia de las inscripciones que no forman parte del mismo grupo. Por otro lado, para calcular la interferencia causada por las inscripciones que pertenecen a un grupo a las inscripciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se habrá de tener en cuenta la mayor contribución a la interferencia producida por dicho grupo. (MOD RRB20/84)

4 La Junta no encontró ninguna justificación reglamentaria para ampliar la utilización de agrupaciones con el fin de incluir múltiples posiciones orbitales. No obstante, se podría considerar la agrupación de redes en diferentes posiciones orbitales antes de la inclusión de las asignaciones en la Lista para modificar la posición orbital de una red.

5 Para aplicar de manera coherente el *encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución **148 (CMR-15)**, al calcular la interferencia de una sola fuente no se tendrá en cuenta la interferencia entre asignaciones a los «sistemas existentes», tal como se indica en los *considerando b) y c)* de dicha Resolución.

6 Véase asimismo la *Nota de la Secretaría* relacionada con las «redes de múltiples haces» que se indica en la columna 10 de los cuadros contenidos en el Artículo 10 del Apéndice **30B**.

6.6

(MOD RRB20/84)

Acuerdo de una administración cuyo territorio está parcial o totalmente incluido en la zona de servicio de una asignación

La Junta decidió que se requieren de manera explícita los acuerdos administrativos de las administraciones cuyos territorios están parcial o totalmente incluidos en la zona de servicio de una asignación en proceso de examen y habrán de obtenerse al incorporar la asignación a la Lista, con independencia de que sus adjudicaciones en el Plan o sus asignaciones estén identificadas como afectadas con arreglo al § 6.5. Si una administración identificada no formula comentarios ni responde a la solicitud de la administración notificante para recabar el acuerdo en virtud del § 6.6, se considerará que la primera administración está en desacuerdo con la inclusión de su territorio en la zona de servicio prevista de la asignación.

Si, en el examen de una red de satélites presentada en aplicación del § 6.17, la Oficina concluye que el territorio de una administración está parcial o totalmente incluido en la zona de servicio de la red sin haber obtenido un acuerdo explícito por parte de dicha administración antes de la notificación en virtud del § 6.17, pedirá a la administración notificante que excluya de la zona de servicio el territorio y los puntos de prueba asociados. Si la administración notificante insiste en mantener la zona de servicio sin cambios, la conclusión del examen en virtud del § 6.19 a) será desfavorable.

Toda administración que haya expresado su acuerdo para incluir su territorio en la zona de servicio de una asignación puede retirar dicho acuerdo en cualquier momento, con arreglo a lo dispuesto en el § 6.16.

6.16

1 Cuando la Oficina reciba una objeción para su inclusión en la zona de servicio de una asignación de una administración, de conformidad con el § 6.16 del Apéndice **30B**, la Oficina publicará la zona de servicio modificada para su exclusión del territorio de la zona de servicio, si la asignación ya se ha incluido en la Lista. Si la asignación se encuentra en fase de coordinación y aún no se ha incluido en la Lista (es decir, sólo se ha publicado en una Sección Especial AP30B/A6A/--), la Oficina tendrá la objeción en cuenta a la hora de efectuar el examen de conformidad con el § 6.19 *a*) cuando la administración notificante haya notificado la asignación en virtud del § 6.17. las características definitivas de la asignación en la Lista (es decir, las publicadas en una Sección Especial AP30B/A6B/--) no incluirán el territorio y los puntos de prueba que se encuentren dentro del territorio de la administración que presenta la objeción en la zona de servicio.

2 No obstante, una administración puede oponerse a que se incluya su territorio en la zona de servicio de una asignación de otra administración que aún no figure en la Lista, y solicitar explícitamente que su objeción se tenga en cuenta a la hora de efectuar el examen de su propia red, notificada en virtud del § 6.17 del Apéndice **30B**, a fin de facilitar la inclusión en la Lista de las asignaciones de su propia red. En este caso, la objeción debe considerarse definitiva. Entonces, de conformidad con el § 6.16 del Apéndice **30B**, la Oficina excluirá el territorio y los puntos de prueba que se encuentran en el territorio de la administración que presenta la objeción de la zona de servicio de la asignación objetada y publicará la zona de servicio modificada en la modificación de la Sección Especial AP30B/A6A/-- correspondiente. La modificación de la zona de servicio y la supresión de los puntos de prueba se tendrá en cuenta en los exámenes subsiguientes, incluidos los efectuados en virtud de los § 6.21 y § 6.22 del Apéndice **30B** de la red notificada por la administración que presenta la objeción en virtud del § 6.17 del Apéndice **30B**.

6.19 *b*)

Véanse las reglas de procedimiento relacionadas con el § 6.3 *a*).

6.21

Véanse las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 6.5.

Anexo 4

Criterios para determinar si se considera afectada una adjudicación o una asignación

2.1

(MOD RRB20/84)

1 Para proteger adecuadamente las redes existentes en toda su zona de servicio de enlace descendente, se introdujo un examen basado en un criterio de interferencia de una sola fuente a lo largo de toda la zona de servicio del enlace descendente con arreglo al § 2.1 del Anexo 4 al Apéndice **30B**.

2 Como indica la nota 19 del § 2.1 del Anexo 4 al Apéndice **30B (Rev.CMR-19)**, los valores de referencia en la zona de servicio del enlace descendente se interpolan a partir de los valores de referencia en los puntos de prueba correspondientes. Para calcular los valores interpolados en los puntos de la retícula⁴ dentro de la zona de servicio del enlace descendente se utilizará la siguiente fórmula y condición de interpolación:

$$V_{Eg} = \frac{\sum_{h=1}^{Nt} R_{Th} \times (d_{Th})^{-2}}{\sum_{h=1}^{Nt} (d_{Th})^{-2}} \quad (1)$$

siendo:

Th: el número del punto de prueba *h* de la zona de servicio del enlace descendente deseado;

Eg: el número del punto *g* de la retícula de los puntos de prueba en la zona de servicio del enlace descendente deseado;

Nt: el número total de puntos de prueba;

d_{Th}: la distancia entre el punto de prueba *Th* y el punto de la retícula *Eg*;

R_{Th}: el valor de referencia de *C/I* procedente de una sola fuente en el punto de prueba *Th* (es decir, 26,65 dB, o $(C/N)_d + 11,65$ dB, tomando entre ambos el valor inferior);

V_{Eg}: el valor de referencia *C/I* (dB) procedente de una sola fuente interpolado en el punto de la retícula *Eg*.

Si el valor $(R_{Th} - ((C/N)_{d,Th} - (C/N)_{d,Eg}))$ es inferior a *R_{Th}* ($R_{Th} - ((C/N)_{d,Th} - (C/N)_{d,Eg})$), en (1) deberá utilizarse en vez de *R_{Th}*,

siendo:

$(C/N)_{d,Th}$: el valor de *C/N* del enlace descendente en el punto de prueba *Th*;

$(C/N)_{d,Eg}$: el valor de *C/N* del enlace descendente en el punto de la retícula *Eg*.

3 Si el valor *V_{Eg}* interpolado es superior a $(C/N)_{d,Eg} + 11,65$ dB, $(C/N)_{d,Eg} + 11,65$ dB, deberá utilizarse este último como valor de referencia para el punto de la retícula *Eg*. De no ser así, el valor interpolado es el valor de referencia.

⁴ La zona de servicio se cubre regularmente por una retícula de puntos situados en tierra y dentro de la zona de servicio.

4 La nota 10 del § 2.1 del Apéndice 1 al Adjunto 1 a la Resolución **170 (CMR-19)** se refiere al mismo método de interpolación. Por consiguiente, al aplicar el § 2.1 del Apéndice 1 al Adjunto 1 a la Resolución **170 (CMR-19)**, el método contenido en los § 2 y 3 anteriores se empleará para calcular los valores interpolados en los puntos de la retícula dentro de la zona de servicio del enlace descendente con las siguientes modificaciones:

R_{Th} se definirá como el valor de referencia de la C/I (dB) procedente de una sola fuente en el punto de prueba Th (es decir, 23,65 dB, o $(C/N)_d + 8,65$ dB, o cualquier valor ya aceptado, tomando entre ellos el valor inferior); y

se utilizará un valor de $(C/N)_{d, Eg} + 8,65$ dB en lugar de $(C/N)_{d, Eg} + 11,65$ dB.
